



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARUJA FLÓREZ VILLAMIZAR.
DEMANDADA: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.
Expediente: 2019-113

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada **MARTHA DÍAZ GUALDRÓN** contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 que decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARUJA FLÓREZ VILLAMIZAR**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de mayo de 2019 se decretaron medidas cautelares a favor de la parte actora y en contra de la demanda. (Cuaderno 2, folio 2, archivo 00 digital)

La parte demandada, por intermedio de apoderado judicial solicitó que el despacho fijara caución, para el levantamiento de medidas cautelares decretadas. (Cuaderno 2, folio 7, archivo 00 digital)

Posteriormente, la pasiva solicitó que se ordenara a la demandante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares.

Por auto del 13 de noviembre de 2019, se procedió de conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., así como lo dispuesto en el art. 602 ibídem, fijando caución a las partes, a efectos de decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares. (Cuaderno 2, folio 36, archivo 00 digital)

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 se levantaron las medidas decretadas, ante la omisión de la ejecutante en prestar la caución requerida. (Cuaderno 2, folio 38, archivo 00 digital).

En el presente proceso, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, desde el pasado 25 de marzo de 2021.(Archivos 16 y 17, cuaderno 1)

Nuevamente la parte actora solicitó decreto de medidas cautelares, en virtud de lo cual, mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se accedió a lo solicitado (cuaderno 2,, archivo electrónico número 07)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, ataca¹ el proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, teniendo como fundamento que, este Despacho en pretérita ocasión levantó las medidas cautelares decretadas, toda vez que la demandante no prestó la caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

Sostuvo que, si bien es cierto que la demandante tiene sentencia a su favor, la misma se encuentra en apelación, por lo que, las medidas cautelares sólo serán procedentes una vez quede ejecutoriado el fallo de segunda instancia.

RÉPLICA DEL DEMANDANTE

Sostuvo² que el estatuo procesal no dispone que el actor no pueda solicitar nuevamente el decreto de medidas cautelares dentro del proceso y mucho menos en un caso como el presente, en el que fueron fulminadas todas las excepciones presentadas por la demandada.

Anotó que en las presentes diligencias se debe proceder de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del literal b del Art 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo. *“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*³

El quid de este asunto gira en torno a determinar si el proveído calendarado 23 de septiembre de 2021 debe ser revocado, bajo el entendido que no es posible el decreto de nuevas medidas cautelares, con posterioridad a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que en

¹ Archivo 08 electrónico, cuaderno 1.

² Archivo 09 electrónico, cuaderno 1.

³ Sentencia C-379/04 veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro (2004). ALFREDO BELTRÁN SIERRA

anterior oportunidad las medidas existentes fueron levantadas por no haber prestado caución la demandante, en los términos dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., tal como lo sugiere el recurrente o, si por el contrario, la decisión objeto de ataque se encuentra ajustada a derecho.

De entrada ha de decir este Despacho que la inconformidad del apoderado que defiende los intereses de la parte demandada no está llamada a prosperar, por la razón que no existe norma alguna en nuestro ordenamiento procesal que impida el nuevo decreto de medidas cautelares, máxime cuando ya se profirió sentencia que desestimó las excepciones de fondo propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución,

Ahora, si bien es cierto que mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se levantaron las medidas cautelares decretadas, toda vez que la demandante no prestó caución de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.⁴, en este momento nos encontramos en una etapa procesal posterior, esto es, con decisión del litigio en favor de la parte actora y en ejecución de la sentencia a favor de la demandante, en virtud de lo cual, es válido que pueda nuevamente la actora perseguir los bienes de la demanda, sin necesidad de prestar caución pues no de otra forma podría materializar su victoria judicial.

Situación diferente se daría si aún no se hubiere resuelto el litigio, pues en ese caso sí debería la actora allegar la caución que previamente le ordenó el Despacho, pero, se repite, como ya existe sentencia de seguir adelante en su favor, no puede pretender la parte demandada mantener indefinidamente los efectos de una actuación ya fenecida.

Por otra parte, el segundo fundamento de la reposición planteado consiste en que el proceso se encuentra en etapa de apelación de sentencia, por lo que, según las voces del apoderado, las medidas cautelares sólo serán procedentes una vez quede ejecutoriado el fallo de segunda instancia, afirmación que se aleja de la normativa que rige la materia pues basta con recordar que el recurso de apelación contra la sentencia fue concedido en el efecto devolutivo, que a voces del numeral 2 del art. 323 del C.G.P.: *“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*, norma que sin mayor interpretación indica que la sentencia debe cumplirse en el término que el Juez de conocimiento halla dispuesto, aclarando en todo caso que el inciso segundo del numeral tercero de la citada norma dispone que *“no podrá efectuarse entrega de dineros u otros bienes, hasta que no se resuelva la apelación”*.

⁴ En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Así las cosas, si el art. 323 dispone que las sentencias apeladas en el efecto devolutivo no se suspende su cumplimiento, pues es contrario a la norma pensar que la parte beneficiada con la sentencia de seguir adelante no pueda perseguir los bienes de la demandada vencida.

De conformidad a los fundamentos anteriores, se deniega el recurso de reposición invocado.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recursos de apelación interpuesto como subsidiario contra al proveído del 23 de septiembre de 2021, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, por Secretaría remítase el cuaderno 2 del expediente, por conducto de la oficina de reparto, al Honorable Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil-Familia, informándose que ya con anterioridad conoció en segunda instancia el Despacho del Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto del 23 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil-Familia, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho decretó medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo.

POR SECRETARÍA remítase copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, incluida esta decisión, a la oficina de Reparto de la ciudad, con destino al Honorable Tribunal Superior, Sala Civil-Familia, en aras de surtir la alzada, informándose que ya con anterioridad conoció en segunda instancia el Despacho del Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28 DE FEBRERO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO